



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “MODIFICACIÓN SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS FASE DE CONSTRUCCIÓN”.

Resolución Exenta N°039

La Serena, 17 de junio de 2019.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA y sus modificaciones.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto denominado “**Central de Respaldo Llanos Blancos**”, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 22.11.2017, del titular Prime Energía Quickstart SpA.
7. La Resolución N°064 de fecha 22.08.2018, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto denominado “**Central de Respaldo Llanos Blancos**” (en adelante RCA N°64/2018) del titular Prime Energía Quickstart SpA.
8. La carta de fecha 20.05.2019 del Señor Rodrigo Cienfuegos Pinto, Representante Legal de Prime Energía Quickstart SpA., recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 24.05.2019 (Ingreso N°0436), mediante la cual consulta sobre el proyecto denominado “**Modificación Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas Fase de Construcción**” que pretende introducir modificaciones a la RCA N°64/2018.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la RCA N°64/2018, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución se señala:

Considerando 4.4. Fase de Construcción. Provisión de suministros básicos en la Etapa de Construcción. “*d) Servicios Higiénicos: al inicio de la fase de construcción, se instalarán baños químicos, en número de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, y su mantención y limpieza estará a cargo de terceros autorizados. Posteriormente, se utilizarán baños permanentes, con fosa séptica construida conectada a drenes de infiltración, para el manejo de las aguas servidas generadas por los trabajadores*”.

Considerando 4.4. Fase de Construcción. Emisiones y formas de abatimiento y control. “c) *Efluentes líquidos: durante la fase de construcción para una dotación de 130 trabajadores, se generarán 13 m³/día de aguas servidas. Las aguas servidas, en primera instancia, se evacuarán en baños químicos dispuestos para la dotación total de mano de obra en la presente etapa, los cuales cuando corresponda, serán retirados por una empresa autorizada para su limpieza y mantención. Posteriormente, se evacuarán a través de baños permanentes conectados a un sistema de fosa séptica - dren de infiltración. Igualmente se mantendrán baños químicos en las áreas que requieran, manteniendo el sistema de retiro y limpieza por terceros autorizados y por un periodo no superior a 6 meses*”.

Considerando 5.1 Riesgo para la Salud de la Población debido a la Cantidad y calidad de los efluentes, emisiones y residuos. [...] *Durante las etapas de construcción, operación y cierre se generarán aguas servidas que serán evacuadas a través de baños químicos y la habilitación de una fosa conectada a dren de infiltración en etapa de construcción, mientras que en etapa de operación se instalará una PTAS. [...]*

2. Que, mediante carta individualizada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, el Señor Rodrigo Cienfuegos Pinto, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto denominado “**Central de Respaldo Llanos Blancos**”, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirían en:

Instalar un sistema de tratamiento de aguas servidas que atienda al total de trabajadores hasta la entrada en operación del sistema permanente de la Central. Durante el proceso de implementación de la fase de construcción se modificó el sistema inicialmente propuesto, fundamentalmente debido a las restricciones de superficie disponible en el sitio para implementar el sistema de drenaje para las instalaciones temporales, por lo que se procedió a considerar una modificación del sistema inicialmente propuesto, optando por la instalación de dos fosas de aproximadamente 12.000 litros cada una (12 m³), en lugar de una única fosa de 20.000 litros. Se propone una descarga del sistema de tratamiento a 2 tanques de acumulación de aproximadamente 12.000 litros cada uno (12 m³).

El sistema de fosas sépticas y tanques de acumulación serán utilizadas hasta el comienzo de la etapa de operación de la Central, y tendrán retiro semanal de los efluentes desde los tanques de acumulación. Estas instalaciones se retirarán junto con las instalaciones de faena una vez haya finalizado la etapa de construcción. Se estima que el período de uso de estas fosas sépticas será de unos 6 meses aproximadamente, contemplándose el retiro trimestral de los lodos. Una vez finalizada la construcción se procederá a la retirada de todos los lodos remanentes en el sistema de fosas sépticas, así como al desmantelamiento de todas las instalaciones temporales asociadas.

4. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*”.
5. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la “[...] *realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. Al comparar la descripción de las obras y acciones descritas en el considerando 2, que intervienen el proyecto denominado “**Central de Respaldo Llanos Blancos**” y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe una tipología que coincida con la información entregada.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto denominado “**Modificación Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas Fase de Construcción**” que se analiza, introduce modificaciones a un proyecto ya evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a saber: “**Central de Respaldo Llanos Blancos**”, por lo que no se configura esta situación.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

El proyecto se ejecutará dentro de las dependencias de la Central Llanos Blancos, la cual ya ha sido evaluada y aprobada ambientalmente, no constituyendo ninguna modificación permanente en las obras, pues se trata sólo del sistema a utilizar en la fase de construcción del proyecto. Por otra parte, dado que no requiere de obras o equipos adicionales a los ya existentes para su implementación, no implica la incorporación de nuevas superficies. El proyecto no implica la liberación directa o indirecta de contaminantes. El proyecto consiste en modificar el sistema de tratamiento de aguas servidas desde la instalación de una fosa séptica con disposición en drenes de infiltración a dos fosas sépticas de 12 m³ conectadas cada una de ellas a tanques de acumulación de 12 m³, evaluándose esta condición como más beneficiosa para el medio ambiente, ya que no dispone los residuos líquidos domiciliarios en el área de proyecto, realizando para ello la disposición final con empresas debidamente autorizadas para estos efectos y con ello dar cumplimiento pleno a la normativa ambiental vigente. En consecuencia, en ningún caso la modificación en consulta permite liberar al ecosistema contaminantes generados por el proyecto, sino que, por el contrario, permite su mejor control y disposición final. No se contempla la extracción y/o uso de recursos naturales renovables adicionales a los utilizados y aprobados y no se considera modificar la cantidad ni tipología de residuos señalados en los procesos DIA, como tampoco los productos químicos consignados para el adecuado funcionamiento de la Central ni sus mantenciones, así como tampoco requiere del uso de organismos modificados genéticamente u otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente. De esta manera, el proyecto no se modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

El proyecto que se modifica, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no contemplaba medidas de mitigación, reparación y/o compensación, razón por la cual no se configura esta hipótesis.

RESUELVO:

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 2 de la presente resolución, presentado por el Señor Rodrigo Cienfuegos Pinto, en representación de Prime Energía Quickstart SpA., no califican como “**cambios de consideración**” del proyecto denominado “**Central de Respaldo Llanos Blancos**”. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.

2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Rodrigo Cienfuegos Pinto, en representación de Prime Energía Quickstart SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

Anótese, notifíquese por carta certificada al proponente y archívese.



CLAUDIA MARTÍNEZ GUAJARDO
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo


ORB/JMV.-

Distribución:

- Sr. Rodrigo Cienfuegos Pinto, representante legal Prime Energía Quickstart SpA. (Cerro El Plomo N°5.630, Oficina 1.402, Las Condes).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. SEREMI de Energía Región de Coquimbo.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Coquimbo.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.